Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL EN EJECUCION**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2011-00031-00**
Demandante:	**SERGIO DE JESUS YEPES OJEDA**
Demandado:	**PROAGROCOR S.A**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutante, procedentes de la cuenta electrónica email rogersena06@hotmail.com.

I. DE LAS SOLICITUDES

En memorial de fecha 24 de julio de 2023, adjunta liquidación del crédito, efectuada hasta la misma fecha. Indicando además el togado que quedan faltando los intereses que se causaren al momento de ser aprobada y hasta que se cumpla con la obligación, así:

"Capital: *$34.576.169.*
Intereses moratorios: *$161.084.234*
Gran Total Obligación: *$195.660.403,10"*

En fecha 26 de julio de 2023, presenta memorial dicha parte en el cual solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

"El embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad PROAGROCOR S.A, con domicilio principal en el municipio de Ciénaga de Oro, ubicado en el kilómetro 5 vía cerete – ciénaga de Oro, Con número de matrícula mercantil 64969 y Nit 812006240."

El embargo de muebles, enceres, maquinarias agrícolas y demás equipos agrícolas, como también muebles de oficinas, computadores, impresoras y aires acondicionados, sujetos a embargo de propiedad y /o posesión del demandado ubicados en el kilómetro 5 vía cerete – ciénaga de Oro; y /o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia."

Así mismo sírvase a embargar y secuestrar la unidad comercial ubicada en el kilómetro 5 de la vía que conduce de cerete a ciénaga de Oro, ofíciese en tal sentido.

El embargo y posterior secuestro del porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que, como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. NUTRILISTO S.A., identificada con el NIT 8002451532, ubicada en el mismo domicilio de la demandada.

Como también el embargo y posterior secuestro del porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que, como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S.A. (ACOSINU S.A.), identificada con el NIT 8000214090, ubicada en el kilómetro 1 vía cerete – ciénaga de Oro.

El embargo y posterior secuestro del porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que, como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada AVICULTURA TECNICA S.A, AVITES S.A., identificada con el NIT 8001882701, ubicada en el kilómetro 5 vía cerete – ciénaga de Oro.

El embargo y posterior secuestro de los dineros, CDT´S, bonos mercantiles, pagos de honorarios, pago de facturas por operación y administración como empresa matriz, que posea o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, de las distintas entidades bancarias (BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GW, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A.); dineros representados en el porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. NUTRILISTO S.A., identificada con el NIT 8002451532, así como está estipulado en el certificado de cámara de comercio y ubicada en el mismo domicilio de la demandada.

El embargo y posterior secuestro de los dineros, CDT, acciones o cualquier tipo de bono o fiducia representado en dinero, pagos de honorarios, pago de facturas por operación y administración como empresa matriz, que posea o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, de las distintas entidades bancarias (BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GW, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A.), dineros representados en el porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S.A. (ACOSINU S.A.), identificada con el NIT 8000214090, así como está estipulado en el certificado de cámara de comercio y ubicada en el mismo domicilio de la demandada.

El embargo y posterior secuestro de los dineros, CDT, bonos mercantiles, pagos de honorarios, pago de facturas por operación y administración como empresa matriz, que posea o que llegare a poseer en las cuentas corrientes y de ahorro, (BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GW, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A.) dineros representados en el porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., dentro de la empresa subordinada y controlada AVICULTURA TECNICA S.A, AVITES S.A., identificada con el NIT 8001882701, así como está estipulado en el certificado de cámara de comercio y ubicada en el mismo domicilio de la demandada.

II. TRASLADO SECRETARIAL DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Se observa en el expediente el traslado secretarial efectuado de la liquidación del crédito, siendo descorrido por la parte ejecutada el día 3 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad procesal para ello.

La parte ejecutada presenta objeción a la liquidación del crédito expresando lo siguiente:

> El Señor Apoderado judicial del actor YEPES OJEDA, presentó la liquidación del crédito referida a los rubros o conceptos de capital: $ 34.576.169.00, e intereses moratorios $ 161.084.234.00, concretando

como "Gran Total de la Obligación" la específica suma de $ 195.660.403.10.

Ese estado de cuenta resulta inconsistente e inadmisible, pues desborda las cuantías por las cuales se engasta la presente ejecución, si se estima que los valores de las condenas cobrables coercitivamente se encuentran claramente precisadas en el ordinal SEGUNDO de la sentencia (no auto. Art. 443 numeral 4 del C. G. del P., aplicable por analogía y por integración en este caso - Art. 145 C. P. del Trabajo y ss.) proferida en audiencia celebrada el 7 de junio de 2023, que decidió las excepciones presentadas por la Demandada y dispuso Seguir Adelante la Ejecución, que hace tránsito a Cosa Juzgada. En el ordinal QUINTO de dicha providencia, se impuso condena en costas a la Demandada, tasadas en la suma de $ 1.007.072.00. Son estas, pues, las cantidades allí determinadas y especificadas:

1.- Cesantías e intereses, primas y vacaciones $9.776.507.00.
2.- Dotaciones $2.833.177.00.
3.- Sanción por no Consignación de las Cesantías $20.369.913.
4.- Costas $589.500.00.
La liquidación del crédito materia de protesta y objeción, no guarda correspondencia o armonía con las obligaciones que sirven de engaste a la presente ejecución, es decir, las concretadas en los numerales del uno (1) al cuatro (4) de la aludida sentencia. En efecto, en ella se globalizaron los cuatro conceptos u obligaciones cobrables, arrojando la suma de $ 34.576.169.00. Surge evidente e incontrovertible, entonces, que aquí están incluidos los valores de las Agencias en Derecho señaladas en $ 589.500.00 y $ 1.007.072.00, respectivamente.
Enfatizo, en materia suficiente, como irregular, irrazonable y antijurídico, que al ítem o concepto de Capital Globalizado en $ 34.576.169.00, se le hayan aplicado los intereses moratorios que el demandante estimó como causados desde el 1°. de Enero de 2008 y hasta el día 24 de Julio de 2023, fecha de liquidación.

En primer lugar, no es justo ni procedente que la Sociedad Demandada deba pagar intereses moratorios sobre las sumas de dinero que representan las citadas Agencias en Derecho desde el mes de enero de 2008, cuando precisamente estas no existieron concomitantemente con la relación laboral ni con su terminación, sino que por orden lógico-temporal fueron impuestas recientemente. Por tal razón, por este aspecto la liquidación presentada debe ser rechazada, pues no amerita aprobación.

En segundo orden, en el tema materia de objeción, el artículo 446 del Código General del Proceso establece que se "podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", obligación, deber este del cual se divorcia el demandante, dado que, en cuanto al capital, no relaciona ni especifica concepto alguno sobre el cual se desprende cada obligación a pagar por parte de la demandada. Únicamente, como viene de verse, presentó la suma global que por capital estimó en $34.576.169.00. Y sí que era y es ineludible hacerlo, si no se pierde de vista que los rubros o conceptos materia del cobro coercitivo, tienen diferente tratamiento. Veamos:

i-. Solicitada por el demandante YEPES OJEDA la fase de ejecución, el despacho a su buen cargo, Señora Juez, el 28 de Febrero de 2023 profirió auto de Mandamiento Ejecutivo contra la demandada, PROAGROCOR S.A., en cuya parte considerativa dejó claramente establecido:

"... sólo debe librarse mandamiento de pago contra PROAGROCOR S.A., por los siguientes conceptos:
1.- Cesantías e intereses, primas y vacaciones: $9.776.507.00
2.- Dotaciones $2.833.177.00.
3.- Sanción por no consignación de las cesantías $20.369.913.
4.- Costas $589.500.00.".
Sumas de dinero estas sobre las cuales fulminó el Mandamiento Ejecutivo,
ordenando que "*deberán ser indexadas desde la presente providencia hasta cuando se verifique su pago con relación a las Cesantías e Intereses a las Cesantías, Primas y Vacaciones y Dotaciones".*

III. LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

Por secretaría se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada en la sentencia de seguir adelante con la ejecución.

IV. CONSIDERACIONES

IV.I. En primer lugar, se advierte que, el apoderado ejecutante omite dar cumplimiento a lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no envió simultáneamente el memorial contentivo de la liquidación del crédito aludido, a la dirección electrónica de la pare ejecutada, tal como lo exige la normatividad estipulada para ello. Véase:

Liquidación del crédito Sergio Yepez

Roger Seña <rogersena06@hotmail.com>
Lun 24/07/2023 3:58 PM
Para:Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (274 KB)
LIQUIDACION DE CREDITO SERGIO.pdf;

Razón por la cual, se conminará al apoderado para que en lo sucesivo de estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad procesal vigente remitiendo todo memorial con destino al proceso a su contraparte so pena de aplicar la sanción correspondiente, conforme al artículo 78 numeral 14 del CGP y Ley 2213 de 2022.

IV.II. En cuanto a la liquidación del crédito se advierte que el título ejecutivo es del siguiente tenor:

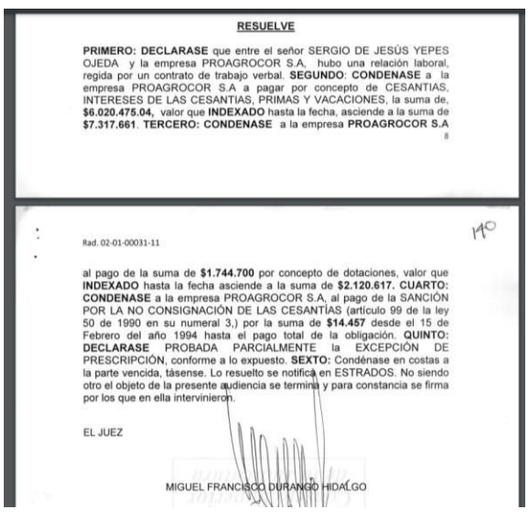

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE que entre el señor SERGIO DE JESÚS YEPES OJEDA y la empresa PROAGROCOR S.A, hubo una relación laboral, regida por un contrato de trabajo verbal. **SEGUNDO**: **CONDENASE** a la empresa PROAGROCOR S.A a pagar por concepto de CESANTIAS, INTERESES DE LAS CESANTIAS, PRIMAS Y VACACIONES, la suma de, **$6.020.475.04,** valor que **INDEXADO** hasta la fecha, asciende a la suma de **$7.317.661**. **TERCERO: CONDENASE** a la empresa **PROAGROCOR S.A**

Rad. 02-01-00031-11

140

al pago de la suma de **$1.744.700** por concepto de dotaciones, valor que **INDEXADO** hasta la fecha asciende a la suma de **$2.120.617. CUARTO: CONDENASE** a la empresa PROAGROCOR S.A, al pago de la SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS (artículo 99 de la ley 50 de 1990 en su numeral 3.) por la suma de **$14.457** desde el 15 de Febrero del año 1994 hasta el pago total de la obligación. **QUINTO: DECLARASE** PROBADA PARCIALMENTE la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, conforme a lo expuesto. **SEXTO:** Condénase en costas a la parte vencida, tásense. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella intervinieron.

EL JUEZ

MIGUEL FRANCISCO DURANGO HIDALGO

Decisión que fue adicionada así:

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté - Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. ADICIONASE la sentencia de fecha 26 de abril del año en curso, en el sentido de agregar a la providencia el numeral séptimo, en el siguiente sentido:

SEPTIMO: CONDENASE a la empresa PROAGROCOR S.A a pagar al señor SERGIO DE JESÚS YEPES OJEDA, por concepto de **COTIZACIONES A PENSIÓN,** dejados de cancelar, previo calculo actuarial realizado por la entidad que elija el prenombrado accionante, por el tiempo comprendido del 1° de enero de 1993 al 30 de diciembre del año 2007.

2. ADICIONASE el numeral CUARTO de la resolutiva de la sentencia en mención, en el sentido de agregar la palabra "DIARIOS" seguida de la cifra $14.457.

3. TIENESE como IMPROCEDENTE la solicitud de corrección invocada, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL FRANCISCO URANGO HIDALGO

Y en sede de apelación se dispuso:

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 26 de abril de 2013, y en su lugar, declarar que entre el señor SERGIO YEPES OJEDA y el señor ELIAS MILANE CALUME existió un contrato de trabajo desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 15 de septiembre de 2002; así mismo, declarar que entre el señor SERGIO YEPES OJEDA y la empresa PROAGROCOR S.A., existió un contrato de trabajo desde el 16 de septiembre de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2007.

SEGUNDO. MODIFICAR la sentencia del 26 de abril de 2013 y la adicionada de fecha 18 de julio del mismo año, en el sentido de condenar al señor ELIAS MILANE CALUME desde el 1º de enero de 1993 y hasta el 15 de septiembre de 2002 al pago de todas las prestaciones sociales a que hubiere lugar reconocidas en esas providencias, incluyendo la sanción por la no consignación de las cesantías y cotizaciones a pensión dejadas de cancelar, previo cálculo actuarial realizado por la entidad que elija el demandante.

TERCERO. CONFIRMAR en todo lo demás.

CUARTO. Sin costas en esta instancia.

Y en sede de casación se dijo:

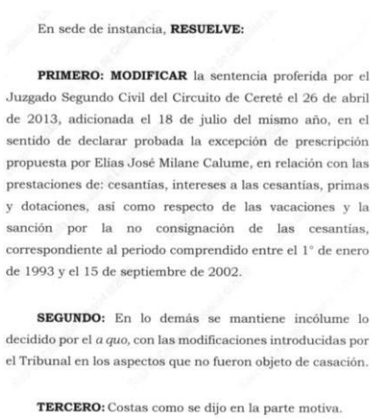

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté el 26 de abril de 2013, adicionada el 18 de julio del mismo año, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción propuesta por Elías José Milane Calume, en relación con las prestaciones de: cesantías, intereses a las cesantías, primas y dotaciones, así como respecto de las vacaciones y la sanción por la no consignación de las cesantías, correspondiente al periodo comprendido entre el 1° de enero de 1993 y el 15 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: En lo demás se mantiene incólume lo decidido por el *a quo*, con las modificaciones introducidas por el Tribunal en los aspectos que no fueron objeto de casación.

TERCERO: Costas como se dijo en la parte motiva.

Con fundamento en esas decisiones el 28 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago en el siguiente orden:

> **Cesantías e intereses a las cesantías, primas y vacaciones**: $6.020.475.04 indexada a la fecha de esta providencia (VH X índice final (enero 128.27) /índice inicial (abril 2013) 78.99= **$9.776.507,oo.**
>
> **Dotaciones** $1.744.700 que indexado a la fecha de esta providencia (VHX índice final (enero 128.27) /índice inicial (abril 2013) 78.99 arroja un valor de **$2.833.177,oo.**
>
> **Sanción por no consignación de las cesantías**: **14.457 diarios** desde el 15 de febrero de 1994 hasta el pago total de la obligación. Hasta la fecha de esta providencia han transcurrido 10.605 días, que multiplicadospor el valor diario arroja la suma de **$153.316.485,oo**.

Costas: $589.500,oo.

En la liquidación del crédito, la parte ejecutante presenta la siguiente:

Capital: $34.576.169

Intereses moratorios: $161.084.234
Gran total obligación: $195.660.403,10

En ella aplica intereses moratorios desde enero de 2008 hasta julio de 2023.

Le asiste razón a la parte ejecutada cuando afirma que no debió incluirse la condena en costas para la aplicación de intereses moratorios de manera retroactiva, y tampoco era dable aplicar intereses moratorios a la obligación reclamada, pues el titulo ejecutivo traído al proceso no lo establece y tampoco el mandamiento de pago ni la sentencia de seguir adelante con la ejecución. Pues

En ese orden, verificada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada:

II.- LIQUIDACIÓN ALTERNATIVA.

CONCEPTO	IPC. VALOR INICIAL	JUNIO 0,5	JULIO 0,5	AGOSTO 0,7	SEPTIEMBRE 0,51
CESANTIAS, INTERESES, PRIMAS Y VACACIONES	9.776.507	9.825.390	9.874.516	9.943.638	9.996.339
DOTACIONES	2.833.177	2.847.343	2.861.580	2.881.011	2.896.883
SANCIÓN POR NO CONSIGNAR CESANTIAS	20.369.913	20.471.763	20.574.121	20.718.140	20.827.946
COSTAS (JUNIO 7/2023 A OCTUBRE 3/2023)-6% INTERES ANUAL	1.007.072				1.027.365
COSTAS (JULIO 21/2021 A OCTUBRE 3/2023)-6% INTERES ANUAL	585.500				674.478
TOTAL	34.576.169	33.144.495	33.310.217	33.543.389	95.423.011

COMO LA VARIACIÓN DEL IPC EN JUNIO FUE DE -0,25%, SE APLICÓ LA DE JULIO/2023

De esta manera, Honorable Juez, doy cumplimiento al procedimiento establecido para el efecto.

En ese orden de ideas, para el Despacho la liquidación del crédito debe guardar consonancia con el mandamiento de pago y la sentencia de seguir adelante con la ejecución, donde se establecieron los lineamientos de la condena estableciéndose las sumas de dinero objeto de la obligación adeudada al ejecutante por la ejecutada.

Siendo así, al librarse el mandamiento de pago se señaló que las sumas de dinero adeudadas debían ser indexadas, de allí que no procedan los intereses moratorios fijados tanto por el ejecutante como por el ejecutado, si se tiene en cuenta que el artículo 446 del CGP que sobre el particular dispone:

> Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo,** adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Conforme con la disposición en cita, la liquidación presentada con la objeción a la liquidación del crédito, también debe ajustarse al mandamiento de pago y a la sentencia de seguir adelante con la ejecución, como forma de concretar numéricamente las obligaciones a cargo de la ejecutada. (**vid. STL17599-2021**) En ese sentido la obligación aquí reclamada solo es pasible de indexación. De tal manera que se modificarán las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y a ello se procede:

CONCEPTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	**MONTO DE LA OBLIGACIÓN A 28 DE FEBRERO DE 2023**	**IPC FINAL**	**IPC INICIAL**	**TOTAL VALOR ACTUALIZADO 30 DE SEPTIEMBRE 2023**
CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS Y VACACIONES	$9.776.507	136.11	130.40	$10.204.604
DOTACIONES	$2.833.177	136.11	130.40	$2.957.237
SANCION MORATORIA	$20.369.913	136.11	130.40	$21.261.877

COSTAS PRIMERA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO	$589.500	136.11	130.40	$615.313
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO	$1.007.072	136.11	130.40	$1.051.170

Visto lo anterior, se modificará la liquidación del crédito y se aprobará en la forma indicada, aprobándose igualmente la liquidación de costas del proceso ejecutivo efectuada por secretaría.

IV.III. Con relación a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante:

i. Del Embargo y Secuestro de la Razón Social PROAGROCOR S.A.

En lo concerniente al embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se denominada *PROAGROCOR S.A*, identificado con matrícula mercantil 64969 y Nit 812006240, se accederá a ello de conformidad con el artículo 593 numeral 1 del C.G.P., para lo cual oficiará por Secretaría a la Cámara de Comercio de Montería para tal fin.

ii. Del Embargo y Secuestro de Muebles y Enseres.

En lo atinente al embargo y secuestro de muebles, enseres, tales como maquinarias agrícolas y demás equipos agrícolas, muebles de oficinas como computadores, impresoras y aires acondicionados, sujetos a embargo de propiedad y /o posesión del demandado PROAGROCOR S.A., ubicados en el kilómetro 5 vía Cerete – Ciénaga de Oro.

iii. De la Unidad Comercial.

Se solicita se sirva embargar y secuestrar la unidad comercial ubicada en el kilómetro 5 de la vía que conduce de cerete a ciénaga de Oro, ofíciese en tal sentido.

En lo que atañe a estas peticiones, el Despacho accederá a las solicitadas, con excepción de la tercera, por no constituir el nombre comercial un bien cuya mutación esté sujeto a registro (ver concepto 05025708 de 24 de mayo de 2005 Superintendencia de Industria y Comercio) y conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 593, en concordancia con el artículo 516 del Código de Comercio, que enseña que se entiende por establecimiento de comercio, precisando lo siguiente:

> La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;
> 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;
> 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;
> 4) El mobiliario y las instalaciones;
> 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;
> 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y
> 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

De tal manera que, se librará el respectivo despacho comisorio con los insertos de ley al comisionado, designándose para su intervención Secuestre figurante en la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

Se exceptúan aquellos bienes muebles o enseres que se constituyen en la única fuente de sostenimiento (**vid. T-206/17**). Y se limita la medida a la suma de $36.090.201,oo.

iv. Del Embargo y Secuestro de las Acciones.

Depreca el togado ejecutante el embargo y posterior secuestro del porcentaje del capital que corresponda, de más del 50% de las acciones que, como empresa matriz, en situación de control posea la demandada PROAGROCOR S.A., a su favor, dentro de las empresas NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. NIT 8002451532, ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S.A. NIT 8000214090, AVICULTURA TECNICA S.A, NIT 8001882701, medida que se atenderá satisfactoriamente en consideración a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 28 del C. Co. Y numeral 6 del Art..,593 del C.Co., que a la letra dice:

> *"6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.*
>
> *El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.*
>
> *Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores."*

Razón de lo anterior, se oficiará esta medida cautelar al Gerente de cada una de las empresas destinatarias, a efectos de que cumpla cabalmente lo dispuesto en la norma antes transcrita, limitándose esta hasta la suma de $36.090.201,oo., so pena de incurrir en posibles sanciones por su desacato.

v. Del Embargo y Secuestro de Dineros y otros.

Frente a esta solicitud, el Juzgado en atención a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., que estatuye:

> *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Por lo anterior, se decretará el embargo y retención de los dineros solicitados, para lo cual se oficiará por Secretaría a las entidades correspondientes, indicándole que la medida cautelar objeto de embargo y retención es hasta por la suma de $36.090.201,oo.
Y se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo efectuada por secretaría.

SEGUNDO: MODIFICAR las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y **APROBARLA DE OFICIO** por los siguientes montos y conceptos:

CONCEPTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	**MONTO DE LA OBLIGACIÓN A 28 DE FEBRERO DE 2023**	**IPC FINAL**	**IPC INICIAL**	**TOTAL VALOR ACTUALIZADO 30 DE SEPTIEMBRE 2023**
CESANTÍAS, INTERESES A LAS CESANTÍAS, PRIMAS Y VACACIONES	$9.776.507	136.11	130.40	$10.204.604
DOTACIONES	$2.833.177	136.11	130.40	$2.957.237
SANCION MORATORIA	$20.369.913	136.11	130.40	$21.261.877
COSTAS PRIMERA INSTANCIA PROCESO ORDINARIO	$589.500	136.11	130.40	$615.313
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO EN EL PROCESO EJECUTIVO	$1.007.072	136.11	130.40	$1.051.170

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio que se denominada *PROAGROCOR S.A*, identificado con matrícula mercantil 64969 y Nit 812006240, por Secretaría **oficiar** a la Cámara de Comercio de Montería para tal fin.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la ejecutada PROAGROCOR S.A., identificado con matrícula mercantil 64969 y Nit 812006240, se hallen en el inmueble ubicado en el kilómetro 5 vía Cereté – Ciénaga de Oro, donde tiene operaciones dicha empresa.

QUINTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Cereté - Córdoba, como primera autoridad de policía de este municipio, de conformidad con lo normado en el art. 37 y ss., del Código General del Proceso, en especial el inciso 3 del art 38 ídem, en armonía con el núm. 8 del art. 10 del Código de Policía, con facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., y para poder subcomisionar, para efectos de secuestro de los muebles y enseres embargados en este proceso, de conformidad con la motivación. Se comisiona con amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestre aquí designado y en caso que este no comparezca podrá reemplazarlo por uno de la lista oficial de auxiliares de auxiliares de la justicia, siempre que acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo la diligencia; de todo lo cual se dejara constancia. Por secretaría líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGORPECUARIOS, con dirección electrónica agrosilvo@yahoo.es quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia para intervenir en este asunto. Por secretaría envíesele toda la información necesaria al comisionado para que le comunique la designación y la fecha de la diligencia al auxiliar de la justicia designado de conformidad con lo consagrado en el artículo 49 del C.G. del P. Sin perjuicio de lo anterior infórmesele la designación al secuestre.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de unidad comercial por lo previamente expuesto.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros equivalentes al porcentaje del capital que le corresponda, de más del 50% de las acciones que, como empresa matriz, posea la demandada PROAGROCOR S.A., a su favor, dentro de las empresas NUTRILISTO DE COLOMBIA S.A. NIT 8002451532, ACEITES COMESTIBLES DEL SINU S.A. NIT 8000214090, AVICULTURA TECNICA S.A, NIT 8001882701. Para tal fin ofíciese por Secretaria a los respectivos representantes legales o gerentes de cada una de las empresas ya mencionadas, a fin de que cumplan cabalmente la orden emitida so pena de incurrir en posibles sanciones legales.

NOVENO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los dineros, que en CDT, bonos mercantiles, pagos de honorarios, pago de facturas por operación y administración como empresa matriz, posea o que llegare a poseer la empresa

demandada PROAGROCOR S.A., en las cuentas corrientes y de ahorro, en los entes crediticios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO GW, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Por secretaría ofíciese en tal sentido con las advertencias de ley.

DECIMO: Limitase las medidas cautelares a la suma de $55.000.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e71c12bf7dbd2296fe2527554baa820c8aa5b453332a6cb45ccf089c8e0bb5**
Documento generado en 10/10/2023 12:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica